

**EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE PROFIERE FALLO EN PRIMERA INSTANCIA
Artículos 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002**

(2 DE JUNIO DE 2021)

RADICADO: 437 DE 2018	
DISCIPLINADA: LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ	
CARGO Y ENTIDAD: SUBDIRECTORA DE RIESGOS Y BIENES, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.	
INFORMANTE	CARGO Y ENTIDAD (para el momento de los hechos)
ELKIN DE JESÚS ARTEAGA GONZÁLEZ	CONTRALOR AUXILIAR DE AUDITORÍA FISCAL EPM 3 – AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO
FECHA DE LOS INFORMES	FECHA DE LOS HECHOS
7 DE OCTUBRE DE 2016	VIGENCIA 2015

El Coordinador de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A.E.S.P, actuando como competente en primera instancia para decidir en materia disciplinaria, conforme dispone la Ley 734 de 2002, y con fundamento en la Resolución N° 038 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica la estructura administrativa de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., creando la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, una vez revisado el procedimiento y verificado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a proferir fallo en derecho, en el marco del proceso disciplinario radicado bajo en N° 437 de 2018 y que se adelanta en contra de la señora **LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ**, quien para la época de los hechos materia de investigación ostentaba el cargo de Subdirectora de Riesgos y Bienes de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., y de quien se indicó, por parte de la Contraloría de Medellín en la auditoría que dio origen a esta actuación, tuvo a su cargo la tarea de dar de baja unos bienes de propiedad de la Entidad sin contar para tal fin, con la autorización del Gerente o la Junta Directiva de la Empresa.

1. IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA

La persona en contra de quien se adelanta la presente actuación es la señora **LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.042.103, quien para el momento de los hechos objeto de investigación se desempeñaba en el cargo de Subdirectora de Riesgos y Bienes de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., quien desarrollaba sus funciones bajo la calidad de Empleada de Libre Nombramiento y Remoción, y estuvo vinculada a la Empresa desde el 31 de julio de 2012, hasta el 04 de mayo de 2015. (Folios 391 y 393)

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante informe con radicado Nro. 201600004475 del 7 de octubre de 2016, el señor ELKIN DE JESÚS ARTEAGA GONZÁLEZ remitió al Área de Servicios Corporativos – Procesos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. el resultado del desarrollo de la Auditoría Regular, vigencia 2015, practicada a la entidad y de la cual se desprendieron 24 presuntos hallazgos disciplinarios, de los cuales, para efectos de la presente decisión se aludirá únicamente al hallazgo número 24, el cual se presentó en los siguientes términos:

“Hallazgo No. 24. En el expediente contractual de la subasta pública N° 001 de 2015 realizada por la firma NAVE Ltda., en la cual fueron rematados 65 vehículos y 3 cajas metálicas, no se encontró el acto administrativo mediante el cual el funcionario competente de Emvarias, autoriza la baja y retiro definitivo de los bienes, de los registros contables del patrimonio de la empresa, identificando para tal efecto, por cada uno de ellos las causas de deterioro o desgaste natural o de desuso y el destino final de los mismos, contraviniendo con ello lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 2° de la Resolución 048 del 2000, por la cual se implementa el procedimiento para declarar inservibles los bienes muebles e inmuebles o elementos que ya no se requieran para el funcionamiento de EMVARIAS y su destinación final.

La entidad frente al requerimiento reiterado de la auditoría, entrego memorandos suscritos, en la vigencia 2014 y 2015, por el área de mantenimiento en los que se solicita la baja de algunos vehículos objeto de la subasta y el acta de baja N° 01 del 21 de octubre de 2014, en la cual de los 65 vehículos del lote dispuesto para la venta solo 12 de ellos se dan de baja, pero sin cumplir con los requisitos exigidos en el procedimiento, pues dicho acto administrativo carece del concepto técnico que detalle el estado de los vehículos, sus componentes y valor estimado, información básica para que la empresa decida el destino final, la venta para el caso que nos ocupa.

*Por otra parte, el acta de baja de los vehículos no está autorizada por el gerente o la junta directiva, como lo exige la normativa ya citada; tales inconsistencias se originan por debilidades en el control en la administración de bienes e incumplimiento a los procedimientos internos, afectando la gestión fiscal, por lo que se determina como una **observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria (...)**”.*

Con fundamento entonces en el informe remitido a la Empresa por el ente de control, este Despacho en ejercicio de sus atribuciones legales inició indagación preliminar mediante auto de fecha 04 de agosto de 2017 en contra de personas indeterminadas (folios 1-11), y posteriormente, encontrándose aún dentro del término de esta etapa procesal, se profirió providencia mediante la cual se ordenó la práctica de pruebas, el día 01 de febrero de 2018 (folio 38); con posterioridad, al concurrir los requisitos establecidos en los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, se dispuso que había mérito suficiente para abrir investigación disciplinaria, etapa que se materializó mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018 (folios 245-251), actuación procesal mediante la cual se vinculó en calidad de investigadas a las señoras MAGALY MORENO GALEANO y CONSTANZA ZULUAGA SANTAMARÍA, con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con

la falta y la responsabilidad disciplinaria de las investigadas, tal y como se indica en el artículo 153 del Código Disciplinario Único.

Con posterioridad, y con base en el material probatorio recaudado, se dispuso la vinculación de las señoras LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ y NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ y a la presente actuación, decisión que se adoptó mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 (folios 356-359).

Así mismo, este Despacho en aras de cumplir con el deber procesal de recaudar la totalidad de pruebas necesarias para la adopción de una decisión, dispuso mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 (folios 709-712), no sólo prorrogar la investigación por un término de hasta 6 meses contados a partir de esa fecha, sino también ordenar la práctica de unas pruebas de oficio y la incorporación de una serie de documentos allegados por las personas investigadas, quienes aportaron una serie de elementos documentales, que, una vez analizados por este Despacho, fueron incorporados al expediente al cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos por la norma.

Así las cosas, y al haberse recaudado la totalidad de pruebas necesarias para la adopción de una decisión de fondo en los términos del artículo 160 A de la Ley 734 de 2002 adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, se dispuso por este Despacho cerrar la presente investigación, lo cual se verificó mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 (folios 740-741), el cual fue debidamente notificado por estado en el sitio web de la Empresa el día 12 del mismo mes.

En este orden de ideas, y al encontrarse satisfechos los requisitos de ley, se profirió auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (folios 750-783), por el cual se evaluó la investigación disciplinaria y se dispuso archivar la actuación en favor de las señoras MAGALY MORENO GALEANO, CONSTANZA ZULUAGA SANTAMARÍA y NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ así como proferir cargos en contra de LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ, providencia notificada por correo electrónico a la totalidad de sujetos procesales, previa autorización recibida para proceder de conformidad con lo dispuesto en los términos del artículo 102 de la Ley 734 de 2002.

Vía correo electrónico, el 25 de septiembre octubre de 2020 la defensora de la investigada, Dra. BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN, envía escrito de descargos en donde se elevan solicitudes probatorias documentales y testimoniales; así pues, este Despacho profiere auto de fecha 07 de octubre de 2020 (folios 829-830), por el cual se resuelve la solicitud de pruebas solicitadas por la apoderada de la Sra. LUZ ELENA VÉLEZ SUÁREZ, dejando claridad en dicho proveído que se procedería en primer lugar a decretar e incorporar una serie de pruebas presentadas por la defensa, de las cuales se indicó por el Despacho: *“(…) una vez analizadas en detalle y contexto, proporcionarán los elementos necesarios a este Despacho para decidir sobre la necesidad, pertinencia y conducencia de aquellas otras sobre las cuales no se efectuara por el momento, pronunciamiento alguno.”*, esto con sustento en la disposición contenida en el artículo 94 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 94. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, **economía**, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción. (Subrayas y negrilla del despacho)”*

Dicha decisión fue notificada vía correo electrónico a las doctoras ESTRADA TOBÓN y VÉLEZ SUÁREZ, el día 09 de octubre de 2020, y frente a la misma, se recibió comunicación vía correo electrónico el día 15 del mismo mes y año, por medio de la cual la apoderada de la investigada solicitó a esta dependencia, se produjera un pronunciamiento expreso frente a aquellas pruebas cuyo decreto y práctica se solicitó por su parte y no fueron ordenadas por esta oficina. (Folios 834-841). En respuesta a esta petición, este Despacho remitió memorando N° 20200530005153 de octubre 22 de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud elevada por representante de la defensa.

A partir de esta comunicación, este Despacho dispuso practicar la prueba decretada en el auto de fecha 07 de octubre de 2020 consistente en la declaración juramentada del Dr. JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO, quien rindió su exposición sobre los hechos materia de investigación, en diligencia celebrada a través de la aplicación Microsoft Teams, el día 01 de diciembre de 2020. (Folios 848-851)

Finalmente, al considerar el Despacho que se había recaudado el material probatorio necesario y suficiente para adoptar una decisión, se profirió auto de fecha 02 de febrero de 2021 (folios 855-856), mediante el cual se efectuó pronunciamiento definitivo sobre las pruebas solicitadas por la defensa y no decretadas por este Despacho, disponiendo negar las mismas, y en la misma decisión, al encontrarse satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, se dispuso correr traslado a los sujetos procesales para la presentación de alegatos de conclusión, la cual se notificó personalmente en esa misma fecha a las partes en el proceso, en los términos del artículo 102 ibidem y por estado en concordancia con lo dispuesto por lo ordenado en el artículo 105 de la misma norma, el día 03 de febrero de 2021 (folio 859).

De otra parte, la dra. BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN, en su calidad de defensora de la investigada, presentó el día 04 de febrero de 2021 recurso de apelación en contra de la decisión del día 02 del mismo mes proferida por este Despacho, mismo que fue concedido en el efecto devolutivo en los términos del artículo 115, para lo cual se remitió el expediente a la Gerencia de Emvarias, competente para conocer en segunda instancia de las decisiones emanadas de esta Coordinación en el marco de los procesos disciplinarios a su cargo.

Es así como, dentro del término de ley, el día 20 de abril del año en curso, se recibió vía correo electrónico en esta Coordinación el fallo de segunda instancia, fechado 16 de abril de 2021, mediante el cual el ad quem confirmó en su totalidad la decisión recurrida, la cual fue notificada en la misma fecha en la que se recibió en este Despacho. En este orden de ideas, y por ser procedente, la representante de la defensa remitió vía correo electrónico alegatos de conclusión, el día lunes 03 de mayo de 2021, los cuales fueron incorporados a la actuación por haber sido allegados dentro del término legal para tal fin.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el marco de la actuación procesal, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128 y s.s. y 168 de la Ley 734 de 2002, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al expediente las pruebas que a continuación se relacionan, las cuales, valga anotar, se relacionarán en su integridad, pese a que algunas de ellas se refieren a las otras tres personas que en su momento fueron vinculadas a la presente actuación, y en favor de quienes este Despacho profirió auto de terminación del proceso y archivo definitivo de las diligencias mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

- 1) Memorando N° 20170510002511 de octubre 25 de 2017, mediante el cual el Área de Servicios Corporativos remite relación de las personas adscritas al Área de Suministro y Soporte Administrativo de los años 2015, 2016 y lo que va corrido del año 2017. (Folios 25- 26).
- 2) Memorando N° 20180510000207 de enero 22 de 2018, mediante el cual el Área de Suministros y Soporte Administrativo remite relación de los memorandos a través de los cuales se designó la supervisión, entre otros, del contrato 083 de 2015. (Folios 27 - 36).
- 3) Memorando N° 20180510000104 de enero 12 de 2018 dirigido al Área Financiera (Folio 37)
- 4) Copia en medio magnético de los documentos relacionados con el proceso contractual N1 2015-083, cuya incorporación se ordenó mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018. (Folio 354)
- 5) Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el Sr. ELKIN DE JESÚS ARTEAGA GONZÁLEZ, Contralor Auxiliar de la Contraloría de Medellín. (Folio 122).
- 6) Memorando N° 20180510000429 de febrero 12 de 2018 mediante el cual se solicita al Área de Suministro y Soporte Administrativo copia de las carpetas y/ o archivos en las que repose la información correspondiente a las labores de ejecución e interventoría adelantadas en ejercicio de la supervisión del contrato 2015-083. (Folios 116 y 124-243).
- 7) Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018 mediante el cual la Sra. OLGA LUCÍA RUÍZ BEDOYA, Profesional de Desarrollo Organizacional de Emvarias S.A. E.S.P., remite con destino a la presente actuación el Manual de Funciones, Roles, Resultados y Perfiles de las señoras MAGALY MORENO y CONSTANZA ZULUAGA SANTAMARÍA. (Folios 260-266)
- 8) Oficio de fecha 2 de enero de 2019 mediante el cual la Sra. SANDRA MARÍA FLÓREZ BEDOYA, Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos remite con destino a esta investigación certificación en la que consta el tipo de vinculación, copia del contrato de trabajo, último salario devengado y última dirección conocida de las señoras MAGALY MORENO GALEANO y CONSTANZA ZULUAGA SANTAMARÍA. (Folios 267- 275).
- 9) Resolución Nro. 409 de 2003 Por medio de la cual se adopta el Manual Práctico de Interventoría de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (Folios 276-289)
- 10) Resolución Nro. 01 del 15 de marzo de 2010, Por la cual se modifica el Estatuto Interno de Contratación de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (Folios 290-296)
- 11) Resolución Nro. 135 de 2010, Por medio de la cual se reglamente el proceso de venta de bienes muebles e inmuebles de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (Folios 297-301)
- 12) Resolución Nro. 087 de 2011, que dispone el reglamento de garantías contractuales de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (Folios 302 - 306)

- 13) Resolución Nro. 048 de 2000, por la cual se implementa el procedimiento para declarar inservibles los bienes muebles e inmuebles o elementos que ya no se requieran para el funcionamiento de EMVARIAS y su destinación final. (Folios 307 - 309)
- 14) Copia del Reglamento Interno de Trabajo de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (Folios 312-345)
- 15) Correo electrónico de fecha 03 de julio de 2019, mediante el cual la Sra. LINA MARCELA MONTOYA GONZÁLEZ remite para que obre en el presente radicado, copia del acta de Junta Directiva N° 24 del 28 de octubre de 2014. (Folios 368-379).
- 16) Oficio de fecha 28 de junio de 2019 mediante el cual la Sra. SANDRA MARÍA FLÓREZ BEDOYA, Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos remite con destino a esta investigación certificación en la que consta el tipo de vinculación, copia del contrato de trabajo, último salario devengado y última dirección conocida de las señoras NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ y LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ. (Folios 390- 401).
- 17) Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual la Sra. MAGALY MORENO GALEANO remite a esta dependencia, una serie de documentos solicitados mediante memorando N° 20190510001913 de junio 28 de 2019 (Folios 381 y 402-407).
- 18) Declaración juramentada del señor ALEJANDRO AUGUSTO BAÑOL BETANCUR, rendida el 20 de septiembre de 2019. (Folios 664-666)
- 19) Correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2019 mediante el cual la firma NAVE Ltda., da respuesta al Memorando N° 20190530003924 de agosto 30 de 2019 emanado de esta dependencia. (Folios 430 y 682-699)
- 20) Correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el Área de Auditoría de Emvarias S.A. E.S.P., da respuesta al Memorando N° 20190510003528 de noviembre 26 de 2019, por medio del cual se solicita copia íntegra del informe de la Auditoría Regular Vigencia 2015 practicada a Emvarias S.A. E.S.P. por la Contraloría General de Medellín. (Folios 724-725).
- 21) Correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual el Área Financiera de Emvarias S.A. E.S.P., da respuesta al Memorando N° 20190510003600 de noviembre 29 de 2019, por medio del cual se solicita la remisión con destino a esta investigación, de los comprobantes debidamente desagregados de las consignaciones efectuados por NAVE a favor de EMVARIAS S.A. E.S.P. en virtud del contrato 2015-083, especificando concepto del pago y de las retenciones si hubiere lugar a las mismas. (Folios 727-730).
- 22) Declaración juramentada rendida por el Dr. JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO, el día 01 de diciembre de 2020. (Folios 848- 851)
- 23) Documentos allegados por la Sra. CONSTANZA ZULUAGA SANTAMARÍA:
 - Correo electrónico del 21 de enero de 2016, en el cual se le informa al Representante Legal de la Comercializadora Nave Ltda., los vehículos y el bien que debían ser retirados por cuanto no podían ser objeto de venta. (Folio 455 reverso y 456).
- 24) Documentos allegados por la Sra. LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ

- Certificado del tiempo de vinculación en Empresas Varias de Medellín, emitido por el Jefe de Área Servicios Corporativos de Emvarias S.A. E.S.P., donde se detalla los cargos que ocupó en la entidad desde el 31 de julio de 2012. (Folio 475)
- Estudios de Conveniencia y Oportunidad del Contrato N° 083 de 2015, con la totalidad de los anexos. (Folios 476 – 493)
- Correo electrónico del 6 de octubre de 2014, remitido al Dr. Javier Ignacio Hurtado Hurtado – Gerente General- y Victoria Lucía Castrillón Villamizar, por medio del cual se remite la presentación con la información de los vehículos que se van a dar de baja. (Folio 494)
- Acta de Baja N° 01 del 27 de enero de 2012, suscrita por los señores (a) Fredy Adolfo Bouilly López – Subdirector de Mantenimiento-, Rubén Darío Vélez Vásquez – Profesional 2, Mantenimiento, Fernando Antonio García Gómez – Subdirector de Riesgos y Bienes- y Elizabeth Silva Álvarez – Profesional 3, Riesgos y Seguros. (Folios 503 – 505)
- Memorando interno, del señor Carlos Mario Giraldo – Subdirector de Mantenimiento dirigido a Claudia María Molina Cadavid – Profesional 4- Dirección de Planeación del 25 de enero de 2013, por medio de la cual informa sobre las Actas de Baja de los vehículos OMK 265 y OMK 295. (Folios 508 y 509).
- Acta de Baja N° 01 del 21 de octubre de 2014 suscrita por Viviana Sanín Patiño – Subdirectora de Mantenimiento, Jorge Enrique Toro Velásquez- Coordinador del Centro de Control Vehicular, Luz Elena Suárez Vélez – Subdirectora de Riesgos y Bienes y Elizabeth Silva Álvarez – Profesional 3, Riesgos y Seguros. (Folio 510)
- Acta de Baja N° 2 del 6 de noviembre de 2014, suscrita por Viviana Sanín Patiño – Subdirectora de Mantenimiento, Rubén Darío Vélez Vásquez – Profesional 2, Mantenimiento, Luz Elena Suárez Vélez – Subdirectora de Riesgos y Bienes y Elizabeth Silva Álvarez – Profesional 3, Riesgos y Seguros. (Folios 515-516)
- Acta de Baja N° 3 del 19 de noviembre de 2014, suscrita por Viviana Sanín Patiño – Subdirectora de Mantenimiento, Rubén Darío Vélez Vásquez – Profesional 2, Mantenimiento, Luz Elena Suárez Vélez – Subdirectora de Riesgos y Bienes y Elizabeth Silva Álvarez – Profesional 3, Riesgos y Seguros. (Folios 525-526)

25) Documentos allegados por la Sra. MAGALY MORENO GALEANO:

- Contrato N° 083 de 2015 celebrado el 18 de agosto de 2015 entre Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. y la Comercializadora NAVE Ltda. (Folios 570- 572)
- Invitación Pública de Ofertas PC 2015-0030 (Folios 573 – 589)
- Oficio remitido por Constanza Zuluaga Santamaría de EMVARIAS S.A. E.S.P., al señor Heins Escárraga Bermeo, apoderado del Banco Popular S.A. del día 26 de junio de 2015 con Radicado N° 03205, en el cual se desestima su propuesta. (Folio 590)

- Oficio con Radicado N° 04847 del 16 de octubre de 2015 suscrito por la Gerencia de Emvarias, a través del cual se acepta el avalúo comercial y se determina el precio mínimo de venta de los bienes. (Folio 591)
- Comprobante de Consignación del Cheque N° 10236068 a la cuenta de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. del día 10 de diciembre de 2015. (Folio 592 reverso)
- Comprobante de Egreso N° 15121001, del día 10 de diciembre de 2015. (Folio 593)
- Cheque N° IX576847 del 10 de diciembre de 2015 de Bancolombia (Folio 593)
- Comunicado del 12 de agosto de 2016 con radicado N° 03339 de parte del Representante Legal de Comercializadora NAVE Ltda., dirigido al Gerente General de EMVARIAS S.A. E.S.P., a través del cual indicaba que el pago del impuesto al remate se haría diferido a cuotas en un plazo de 6 meses. (Folios 594 y 595)
- Correo electrónico del 21 de enero de 2016 remitido por la Doctora Constanza Zuluaga al señor Nazareno Conrado Moreno, Representante Legal del contratista NAVE Ltda., en el que se le informa al contratista de las situaciones presentadas en el contrato con los dos vehículos que se deben devolver y con el dinero que adeuda a EMVARIAS S.A. E.S.P. (Folio 596 reverso y 597)
- Correo electrónico del 5 de febrero de 2016 remitido por la Doctora Constanza Zuluaga al señor Nazareno Conrado Moreno, Representante Legal del contratista NAVE Ltda., en el que se le remiten al contratista los acuerdos realizados en reunión de la fecha, específicamente sobre las situaciones presentadas en el contrato con los dos vehículos que se deben devolver y con el dinero que adeuda a EMVARIAS S.A. E.S.P. (Folio 596).
- Acta de inicio del contrato 083 de 2015. (Folio 615)
- Acta de liquidación del contrato N° 083 de 2015 que se efectuó el día 31 de julio de 2017. (Folios 598 - 601)
- Comprobantes de Pago del 11 de octubre de 2016, el N° 107200342 por valor de \$3.756.000 y otro, el N° 080089910 por valor de \$91.300, que suman un total de \$3.847.300 (Folios 707 y 708)
- Captura de pantalla de la Constancia de Recaudo de la Tesorería de Empresas Varias de Medellín, en la cual figura la constancia de pago de los \$3.847.300, un pago efectuado por valor de \$3.756.000 y otro pago efectuado por valor de \$91.300. (Folio 603 anverso y reverso)
- Comprobante de pago de Bancolombia N° 085454057 del 10 de octubre de 2016, por un valor de \$7.000.000, con la respectiva captura de pantalla de la Constancia de Recaudo de la Tesorería de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (Folios 605 y 606)
- Comprobante de pago de Bancolombia N° 115337396 del 12 de enero de 2017, por un valor total de \$21.000.000, con la respectiva captura de pantalla de la Constancia de Recaudo de la Tesorería de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (Folios 607 y 608)

- Comprobante de pago de Bancolombia N° 132774926 del 15 de febrero de 2017, por un valor de \$7.000.000, con la respectiva captura de pantalla de la Constancia de Recaudo de la tesorería de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (Folios 609 y 610)
- Captura de pantalla de la Constancia de Recaudo de la Tesorería de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., en la cual figura la constancia de pago de \$13.100.000 realizado por la Comercializadora NAVE Ltda., el 27 de febrero de 2017. (Folios 611 y 612)
- Manual de Funciones de la Profesional I, Área de Suministro y Soporte Administrativo de Empresas Varias de Medellín vigente para el año 2015. (Folios 613 y 614)
- Memorando Interno con radicado N° 03971 del 25 de agosto de 2015, remitido por la Doctora Constanza Zuluaga Santamaría. – Jefe Área de Suministro y Soporte Administrativo (E) – a Magaly Moreno Galeano, quien ocupaba el cargo de Profesional 1 adscrita al Área de Suministro y Soporte Administrativo con nombramiento de supervisión del contrato. (Folio 616)
- Revisión de garantías del Contrato N° 083 de 2015 del 18 de agosto de 2015, suscrito por Nora Elena Quintero M. Profesional 4 Área de Suministro y Soporte Administrativo. (Folios 617 y 618)
- Revisión de Garantías del Contrato N° 083 de 2015 del 26 de agosto de 2016 – correspondiente a la prórroga 1- suscrito por Nora Elena Quintero M. Profesional 4 Área de Suministro y Soporte Administrativo. (Folio 619)
- Revisión de Garantías del Contrato N° 083 de 2015 del 4 de abril de 2017 correspondiente a la prórroga 2 – suscrita por Tania Patricia Londoño Tuberquia Profesional 1 en Misión Área de Suministro y Soporte Administrativo. (Folio 620)
- Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular N° 21-45-101171993 y su Anexo 0 con fecha de expedición del 25 de agosto de 2015, Anexo 1 con fecha de expedición del 25 de agosto de 2016, Anexo 2 con fecha de expedición del 31 de marzo 2017 y Anexo 4 con fecha de expedición del 31 de marzo de 2017. (Folios 621 – 632)
- Documento dirigido por el señor Nazareno Conrado Moreno Representante Legal de la Comercializadora NAVE Ltda. al Doctor Luis Arbey Torres Mira Jefe de Suministros y Soporte Administrativo, por medio del cual hace entrega de la ampliación de la póliza N° 2145101171993 de cumplimiento y pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, del 5 de abril de 2017. (Folio 633)
- Pagaré N° 01 Contrato N° 083-2015 suscrito por el señor Nazareno Conrado Moreno representante legal de la Comercializadora Nave Ltda., a favor de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN. (Folios 635 y 636)
- Carta de instrucciones para llenar el Pagaré N° 01 Contrato 083 de 2015, suscrito el día 9 de octubre de 2015. (Folios 637 y 638)
- Acta de Liquidación del Contrato N° 083 de 2015 suscrita el día 31 de julio de 2017. (Folios 598 – 601)

- Conceptos emitidos por la firma KPMG y la firma Gómez Pinzón Zuleta relacionados con la obligatoriedad o no de pagar el impuesto de remate a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (Folios 639-644)
- Comprobante de devolución de los CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$48.090.000) a la Comercializadora NAVE Ltda., en la cuenta corriente N° 456369997683 del Banco Davivienda. (Folio 645)
- Justificación para adición, prórroga u otrosí a los contratos u órdenes de servicio del 16 de marzo de 2017. (Folio 646 – 649)
- Segunda Prórroga y Primer otrosí al contrato N° 083 de 2015 celebrado entre Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. y la COMERCIALIZADORA NAVE LTDA. (650-652)
- Acta de Suspensión del contrato N° 083 de 2015, a partir del día 15 de febrero de 2017. (Folio 653 y 655)
- Acta de Reinicio del contrato N° 083 de 2015, a partir del 31 de marzo de 2017 (Folio 654)
- Publicación en el Diario El Territorio del 7 de noviembre de 2015 (Folio 656)
- Publicación en el Diario El Nuevo Siglo del 17 de octubre de 2015 (Folio 659)
- Publicación en el Diario El Nuevo Siglo efectuada el día 18 de octubre de 2015 (Folio 657)
- Publicación en el diario El Nuevo Siglo del 8 de noviembre de 2015. (Folio 658)

26) Documentos allegados por la Sra. NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ:

- Pantallazo del sistema NEON de pasos de formalización en el cual se evidencia la fecha de aprobación de garantías en NEON. (Folio 703)
- Pantallazo de página principal de contrato donde se evidencia la fecha de formalización en NEON. (Folio 704) (FABIO: IDEM para Magaly y Nora la observación sobre el material probatorio)

4. VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

En su versión libre, presentada por escrito ante este Despacho el día 17 de septiembre de 2019 (folios 457-536), la Dra. LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ hace varias precisiones, de cara a los hallazgos presentados por la Contraloría de Medellín en su informe de Auditoría Regular Vigencia 2015, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

En primer lugar, manifiesta que efectivamente fue la persona encargada de efectuar los estudios de conveniencia y oportunidad que dieron origen a la suscripción del contrato 083 de 2015, situación que describió de la siguiente manera:

*“(…) En el año 2015, Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P, procedió a adelantar el proceso de contratación de un Intermediario para efectuar la venta de aquellos bienes que fueran dados de baja por haber cumplido su vida útil y que no se requirieran para cumplir con la misión de la Entidad, razón por la cual, en el **Estudio de Conveniencia y Oportunidad - el cual elaboré siendo Subdirectora de Riesgos y Bienes** - se describió la necesidad de adelantar este proceso de contratación, el cual se realizó básicamente por las siguientes razones:*

“La Empresa cuenta con un parque automotor renovado a través del contrato de Renting operativo celebrado en el 2014, por lo que deben darse de baja los vehículos que cumplieron su vida útil y que no se requieren para cumplir con la labor misional debido a que por su desgaste demandan un mantenimiento que resulta oneroso para la Entidad. Así mismo existen en bodega bienes muebles que los funcionarios han reintegrado por su estado de deterioro o porque no los requieren para su servicio porque ya no son útiles o adecuados para el servicio al cual hayan sido destinados.

(…)

La Empresa no tiene dentro de su nómina el personal indicado para adelantar el proceso de venta en la modalidad de subasta pública, ni los medios necesarios para ello, por lo que requiere suscribir un contrato de intermediación que tenga por objeto realizar la enajenación onerosa de algunos bienes muebles de su propiedad (incluidos los vehículos) mediante el logro y perfeccionamiento de la venta en subasta pública a nivel nacional.

Por lo anterior, se debe contratar a un intermediario externo, público o privado, para que tramite, gestione o lidere todo el proceso para la enajenación onerosa de los bienes muebles relacionados a continuación, precisando que esta lista es solo enunciativa, lo que quiere decir que puede haber otros bienes de propiedad de la Entidad que no se indiquen pero que podrán ser objeto de venta mediante este mecanismos si así lo determina la Empresa: (…)”

Agrega que los vehículos Skoda Fabia de placas MMU 390 y el chasis de barredora OMF 297 no hacían parte del listado de 36 vehículos que ella incluyó en el anexo 8 que presentó junto con los estudios de conveniencia y oportunidad, adicionando que dentro de este listado no se encontraban los dos vehículos que se mencionan en este hallazgo y que, en la medida que ella se retiró de la empresa con anterioridad a la suscripción del contrato 083 de 2015, desconoce cuál área de la Empresa incluyó estos bienes dentro del listado de bienes que serían enajenados.

De otra parte, y en relación con el hallazgo número 24, sobre el cual se erige la formulación de cargos efectuada por este Despacho en su contra, consistente en el hecho de haber dado de baja unos bienes sin contar para tal efecto con autorización del Gerente y/o de la Junta Directiva; indica la señora LUZ ELENA que en su momento relacionó los 36 vehículos que presentó junto con los estudios de conveniencia y oportunidad, indicando que de los mismos 27 contaban con Acta de Baja, documentos que relacionó así:

“(…)

- **Acta de Baja Nº 01 del 27 de enero de 2012:**

1. <i>OMK 256</i>	4. <i>OMK 299</i>
2. <i>OMK 262</i>	5. <i>OMK 333</i>
3. <i>OMK 267</i>	

- **Acta de Baja N° 2 del 30 de marzo de 2012:**

6. OMK 265

- **Acta de Baja N° 3 del 23 de abril de 2012:**

7. OMK 295

- **Acta de Baja N° 01 de 21 de octubre de 2014:**

8. OMK 443	9. OMK 450
10. OMK 452	11. OMK 471
12. OMK 804	13. OMK 255
14. OMK 796	15. OMK 454
16. OMK 413	17. OMF 616
18. COG 98	19. COG 99

- **Acta de Baja N° 02 del 6 de noviembre de 2014:**

20. OMK 786	21. OMK 793
22. OMK 451	23. OMK 448

- **Acta de Baja N° 03 del 19 de noviembre de 2014:**

24. OMK 788	25. OMK 803
26. OMK 521	27. OMK 306

(...)"

Así mismo, y frente a la anotación que hace la Contraloría de Medellín, en relación con la suscripción del acta de baja N° 01 de octubre 21 de 2014, indica la disciplinada que, contrario a lo que aduce el ente de control, ella si estaba facultada para suscribir dicho documento sin autorización expresa de la Junta Directiva con fundamento en las disposiciones contenidas en la Resolución N° 135 de 2010 emitida por el Gerente de Emvarias S.A. E.S.P.

Finalmente expresa, en relación con la conducta objeto del hallazgo N° 24 formulado por el ente de control que, contrario a lo señalado por este último, ella estaba autorizada y amparada para la suscripción del acta N° 01 de octubre 21 de 2014 con base en varios argumentos que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Directora Administrativa
2. Según el artículo 3 de la Resolución 135 de noviembre 19 de 2010, estaba facultada como Directora Administrativa para dar de baja bienes, con anterioridad al inicio del correspondiente proceso de venta del mismo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Análisis y valoración jurídica de los cargos, descargos y de las alegaciones que han sido presentadas por los sujetos procesales:

La Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Emvarias, mediante auto interlocutorio de septiembre 10 de 2020, formuló pliego de cargos en contra de la señora LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.042.103, providencia dentro de la cual se formuló cargo único en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO:

En su calidad de Subdirectora de Riesgos y Bienes de Emvarias, la Dra. LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.042.103, incumplió sus deberes, toda vez que desconoció el contenido del artículo 2 de la Resolución 048 de noviembre 30 de 2000, situación que se materializó en el Acta de Baja N° 01 de octubre 21 de 2014, por medio de la cual se dispone dar de baja 12 vehículos de Emvarias S.A. E.S.P., sin contar para ello con la autorización de la Junta Directiva o el Gerente”

Frente a este único cargo, debe precisarse que el mismo tuvo soporte normativo en las siguientes disposiciones, la cuales, a la fecha de la mencionada providencia de formulación de cargos, se consideraron vulneradas con el actuar de la investigada, a saber:

“(...)

Resolución N° 048 de 2000. Artículo 2, inciso final.

“El procedimiento para declarar bienes o elementos inservibles y su destinación final es el siguiente:

...Cuando se trate de declaratoria de baja de vehículos, la Junta Directiva o el Gerente, autorizará por medio de acta dicha baja “.

Resolución N° 135 de 2010 Artículo 3.

“TRÁMITES PREVIOS AL PROCESO DE VENTA DE BIENES MUEBLES: Antes del inicio del correspondiente proceso de venta de un bien mueble, el Director(a) Administrativo(a) o quien haga sus veces, deberá efectuar los siguientes trámites:

(...) a) Dar de baja el bien, de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución 48 de 2000 o las normas que la modifiquen o adicioneen.”

Ley 734 de 2002, Artículo 35 numeral 1:

“A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo (...).”

Reglamento Interno de Trabajo de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.

Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 3

“Los trabajadores de la Empresa están obligados a observar fielmente las Leyes, los Decretos Nacionales, las Resoluciones de la Junta Directiva y de la Gerencia, el presente Reglamento y las órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores.”

Capítulo XIV Prescripciones de Orden, Artículo 85:

“Los trabajadores tienen como deberes generales los siguientes:

a. Dar estricto cumplimiento al presente Reglamento, o a las prescripciones especiales de los contratos individuales de trabajo y al respectivo Manual de Oficios. (...).”

5.2. Intervención de los sujetos procesales

La apoderada de la disciplinada, DRA. BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN identificada con Cédula de Ciudadanía número 42.756.148 y T.P. 63.383 del C.S. de la J. presentó dentro del término de ley escrito de descargos vía correo electrónico recibido el día 25 de septiembre de 2020.

En el mencionado escrito, manifiesta la defensa su desacuerdo con el cargo único proferido en contra de la señora LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ, arguyendo que los hechos por los cuales le fue formulado el mismo a su prohijada, fueron ejecutados no sólo un desarrollo de las funciones propias de la labor de ésta última como Subdirectora de Riesgos y Bienes de Emvarias, sino que las mismas se encontraban amparadas por la normatividad legal y reglamentaria regulatoria de su actividad, enmarcadas dentro del Plan de Negocios 2012 – 2015 de la Empresa y además, enfatiza contaba con la autorización del gerente y/o la junta directiva de la Empresa para dar de baja los bienes que fueron enajenados a través del contrato celebrado por Emvarias con NAVE Ltda.

De otra parte, y frente a la figura de la tipicidad de la conducta endilgada a su representada, concluye la defensa que la misma no se configura por cuanto su representada contaba con las autorizaciones tanto del Gerente como de la Junta Directiva de Emvarias para proceder a dar de baja los vehículos obsoletos e inservibles de Emvarias y que en consecuencia, al existir ausencia de ilicitud sustancial por sustracción de materia, tampoco podría predicarse la tipicidad de la conducta objeto de investigación disciplinaria, máxime, enfatiza, si se tiene en cuenta que no se presentó infracción alguna a norma superior y que la Dra. VÉLEZ SUÁREZ se atuvo en su actuar al cumplimiento de su deber funcional.

Como consecuencia de su análisis inicial sobre la atipicidad de la conducta imputada a su defendida, complementa su argumento al concluir que se opone al cargo único formulado al considerar que no se configuran los elementos necesarios para predicar responsabilidad disciplinaria esto es: i) la existencia de una conducta activa o comportamiento omisivo por parte de un servidor público; ii) que dicha conducta se encuentre definida prevista como falta disciplinaria (tipicidad y legalidad); iii) que la misma afecte el deber funcional sin justificación alguna y; iv) que la conducta se haya cometido a título de dolo o culpa (culpabilidad)

Finaliza su argumentación del escrito de descargos, elevando una serie de peticiones probatorias, sobre las cuales se efectuó pronunciamiento expreso por parte de este Despacho, el cual, efectuado

el análisis de las probanzas solicitadas, adoptó la decisión de pronunciarse en dos momentos procesales sobre las mismas, situación que ya fue debidamente expuesta en aparte anterior de la presente decisión.

De otra parte, en escrito contentivo de alegatos de conclusión, los cuales reposan en medio magnético a folio 879 del expediente, concluye la Dra. Estrada, previo análisis de los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, esgrimiendo argumentos muy similares a aquellos presentados en su escrito de descargos, que no concurren en el actuar de la Sra. LUZ ELENA ninguno de estos elementos y que, por ende, no es posible predicar responsabilidad alguna de su actuar. Finaliza su escrito elevando petición a este Despacho en los siguientes términos: *“Solicito respetuosamente que se dicte fallo absolutorio en favor de mi representada, por cuanto en los sucesos realmente ocurridos no confluyen los elementos de la responsabilidad disciplinaria, tal y como se explicó anteriormente, y especialmente la tipicidad de la conducta, pues con la prueba aportada se encuentra completamente acreditado que la investigada obró con autorización tanto de la Junta como del Gerente de la entidad al dar de baja los bienes consignados en el acta reprochada.”*

5.3. Consideraciones jurídico-probatorias.

Antes de proceder con el análisis del material probatorio que se recaudó, sobre todo, en la fase posterior a descargos; se deberán hacer una aclaración preliminar. En primer lugar, debe sostener este Despacho la forma mediante la cual se analizarán los testimonios solicitados por la defensa y que se practicaron durante el periodo probatorio correspondiente. Pues bien, se partirá de lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Martha Sofía Sáenz Tobón, el 19 de julio de 2007, Rad. 68001-23-15-000-2006-02791-01, que ha manifestado sobre la valoración de una prueba testimonial lo siguiente:

“Lo que se pretende con la prueba testimonial es el relato de los hechos percibidos, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario se trataría de una prueba pericial; hay que acudir al texto de las pruebas para mirar si las declaraciones son responsivas, exactas y completas o si por el contrario son vagas, incoherentes o contradictorias; de otro lado la Sala examinará si algún testigo puede estar movido por sentimientos de interés, amor o animadversión. El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar. [...]”

Este Despacho procede con el análisis de los testimonios que reposaren en el plenario a la luz de lo manifestado por el doctrinante Hernando Devis Echandía, quien considera una acepción amplia de lo que se entiende por testimonio, esto es, la narración de los hechos sobre los cuales una persona tiene conocimiento con el fin de darlos a conocer. Para que este sea eficaz resulta indispensable que verse sobre hechos conocidos a partir de percepciones sensoriales, quien percibió el hecho fue el testigo pues tuvo contacto directo e inmediato con él, el testigo es el llamado entonces a representarle al juez, o al operador disciplinario en este caso, la experiencia que tuvo al presenciar o percibir dicho hecho. El testimonio debe limitarse a la determinación de hechos, no de consecuencias jurídicas ni de

opiniones. Lo que hace el testigo es reconstruir el hecho que sucedió antes del testimonio mismo y que representa una experiencia en el sujeto que declara¹.

En segundo lugar y en relación con esta precisión probatoria, Atendiendo al artículo 129 de la ley 734 de 2002, es deber del operador disciplinario encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite disciplinario, pruebas encaminadas a demostrar existencia o no de la falta disciplinaria y la consecuente responsabilidad del investigado. Esta norma, debe ser leída en armonía con el artículo 141 de la misma ley, que consagra el deber de valorar integralmente la prueba. A la luz de estas disposiciones normativas es claro afirmar que, si la decisión de un operador disciplinario es la sanción, necesariamente debe contar con las pruebas que, analizadas, apreciadas y valoradas a la luz de los principios de la sana crítica, lo llevan al grado de certeza requerido acerca de la efectiva ocurrencia de la conducta que investiga y cómo esta compromete la responsabilidad del investigado.

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11), del 13 de febrero de 2014:

« [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]»

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, si bien a la fecha de expedición del auto interlocutorio de septiembre 10 de 2020, mediante el cual se formuló cargo único en contra de la señora LUZ ELENA, se contaba con un abundante material probatorio, el cual fue debidamente enunciado y analizado dentro de dicha decisión, es claro que para ese entonces, la piedra angular sobre la cual se erigía la formulación de un cargo único contra esta investigada, era la falta de autorización por parte del Gerente y/o la Junta Directiva de Emvarias para la expedición del Acta de Baja N° 01 de octubre 21 de 2014 mediante la cual se daban de baja 12 vehículos de propiedad de la empresa en condición de inutilidad y/u obsolescencia, hecho que fue controvertido por la defensa quien, haciendo uso de sus garantías procesales, solicitó fuere escuchado por este Despacho al señor JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO, quien fuere el Gerente General de Emvarias S.A. E.S.P. para la fecha de los hechos. Ahora, en dicha diligencia el testigo refiere lo que se transcribe por considerarse pertinente, conducente y útil:

“(…)”

PREGUNTADO: *Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar a este Despacho si usted conoce a la Sra. LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ, en caso afirmativo, por favor indique desde hace cuánto tiempo y en razón de qué.*

¹ Encontrado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1123/1381>

CONTESTÓ: Yo conozco a LUZ ELENA SUAREZ desde el año 2012 o 2013, que fue la fecha en la que ella comenzó en Emvarias en razón de mi trabajo en Emvarias como Gerente, y ella ingresó a Emvarias a trabajar y ahí la conocí.

(...)

PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar a este Despacho si usted y/o la junta directiva de la empresa, autorizaron a la señora LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ para dar de baja y retirar de los registros contables de Emvarias S.A. E.S.P., de manera definitiva, los bienes obsoletos e inservibles de la Empresa. En caso afirmativo indique en qué consistía y como se materializaba dicha autorización.

CONTESTÓ: Pues yo como te acabo de decir, LUZ ELENA sabía que la junta había aprobado eso, y yo lo autoricé, porque el estudio para contratar una empresa para la subasta de los vehículos y el gerente le tenía que dar paso en Neón y luego se llevaba a un comité de contratación y este comité le recomendaba al gerente, si yo no hubiera autorizado no se habría podido hacer el proceso. Porque yo daba un paso inicial en el paso en Neón. Yo le di autorización en Neón, antes del comité de contratación, para que se iniciara un proceso de contratación para dar de baja, allá está el paso mío en Neón y es anterior al proceso de contratación. Allá no habrían podido iniciar un proceso sin mi autorización en Neón, yo tenía que autorizar en Neón para que se pudiera iniciar ese proceso. (Subrayas y negrilla del Despacho)

(...)

PREGUNTADO: De acuerdo a sus respuestas anteriores, considera que la doctora LUZ ELENA actuó de espaldas a la junta, a la gerencia, al haber suscrito esa acta de baja N° 01, que actuó sin conocimiento y sin autorización tanto de la junta como de usted como gerente.

CONTESTÓ: No al contrario, porque era un tema conocido, era instrucción de la junta que se iniciara ese proceso, era compromiso del gerente que se vendieran esos vehículos. LUZ ELENA lo que hizo tanto en el acta como en la contratación de Nave, presupuesto, preparación de la venta, venta de los vehículos, eso fue acompañado y fue toda la organización liderada por la junta en un solo sentido que era que se enajenaran los vehículos, estábamos todos acatando instrucciones de la junta (Subrayas y negrilla del Despacho)

PREGUNTADO: Nos puede decir cuando se llevaban los temas a la junta directiva, cada tema que se llevaba a la junta, quien le preparaba a usted como Gerente la información y en particular para este tema de baja, enajenación y renting operativo.

CONTESTÓ: Es que si ustedes miran el acta 23 estaba todo el equipo mío, no era que yo me encerrara con la junta, estaba: la directora técnica operativa, el financiero, el secretario general, yo nunca iba a la junta solo y había involucramiento operativo y esto significaba que también había gente de EPM en la junta, esto era un tema que estaban desde los directores hasta el presidente de la junta todos estábamos en la junta porque este tema era tan importante que hasta el Presidente y los vicepresidentes de EPM estaban sentados en la junta, no delegaron este tema. Todos los subdirectores y sus equipos me preparaban los informes para la junta. En este caso LUZ ELENA participó activamente en todas las reuniones, y le preguntaban por los seguros el espacio físico, ella estaba involucrada en estas reuniones junto con VIVIANA SANÍN.

Considera este Despacho que el testimonio rendido por el Dr. JAVIER IGNACIO HURTADO, ofrece a este Despacho los elementos necesarios de claridad y certeza que le permiten desvirtuar el cargo formulado como quiera que, bajo la gravedad de juramento manifestó que el acto mediante el cual

se dieron de baja 12 vehículos de la entidad, materializado en el Acta 01 de octubre de 2014 suscrita por la disciplinada, contaba no sólo con su aprobación en su calidad de Gerente de Emvarias, sino que además dicha actuación contaba con el conocimiento, aval y permiso de la Junta Directiva de la Empresa, exposición que efectuó en uso de sus capacidades, con claridad, serenidad y sin que se percibiera por parte de la abogada encargada de recibir dicha diligencia, intención alguna de favorecer o perjudicar a la Sra. SUÁREZ VÉLEZ.

Puede concluir este Despacho, que la Sra. LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ, en su calidad de Subdirectora de Bienes y Riesgos de Emvarias, no sólo contaba con autorización del Gerente y la Junta Directiva de Emvarias S.A. E.S.P. para la expedición del Acta de Baja N° 01 de octubre 21 de 2014 mediante la cual se dispuso dar de baja 12 vehículos de propiedad de la Empresa, sino que además su labor en las diferentes etapas (precontractual, contractual y postcontractual) del contrato 083 de 2015 suscrito con NAVE Ltda., pertenecía a un proceso de contratación que exigía para su cumplimiento, avance y verificación, de la aprobación en cadena de diferentes pasos, por parte del Representante Legal de la Empresa, quien debía avalar las actuaciones adelantadas por LUZ ELENA, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

Significa esto que, no se configuran los elementos considerados *sine qua non* para la configuración de la falta disciplinaria. En relación con el requisito de la tipicidad este Despacho al momento de adecuar la conducta por la cual se profirió cargo único en contra de la Sra. LUZ ELENA VÉLEZ SUÁREZ, consideró, de cara a los hechos, el material probatorio recaudado hasta ese momento y obviamente la normativa regulatoria de la materia, que la misma transgredía las siguientes disposiciones internas:

- **Resolución N° 048 de 2000 de Emvarias S.A. E.S.P. Artículo 2, inciso final.**

“El procedimiento para declarar bienes o elementos inservibles y su destinación final es el siguiente:

...Cuando se trate de declaratoria de baja de vehículos, la Junta Directiva o el Gerente, autorizará por medio de acta dicha baja “.

- **Resolución N° 135 de 2010 de Emvarias S.A. E.S.P. Artículo 3.**

*“TRÁMITES PREVIOS AL PROCESO DE VENTA DE BIENES MUEBLES: Antes del inicio del correspondiente proceso de venta de un bien mueble, **el Director(a) Administrativo(a) o quien haga sus veces**, deberá efectuar los siguientes trámites:*

***(...) a) Dar de baja el bien**, de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución 48 de 2000 o las normas que la modifiquen o adicionen.”*

Sobre estas disposiciones normativas deberá darse claridad acerca del método aplicado por esta Coordinación en este examen de tipicidad pues es común que en el derecho disciplinario se presenten remisiones entre las normas. Según la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2012 se expresa:

“Si bien en el derecho disciplinario la regla general es que la aplicación de sus normas generales se lleve a cabo a partir de una interpretación sistemática y de una remisión a aquellas otras normas que contienen la prescripción de las funciones, deberes, obligaciones o prohibiciones concretas respecto del cargo o función cuyo ejercicio se le ha encomendado a los servidores públicos, y cuyo incumplimiento genera una falta disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad de la conducta a través de la remisión a normas complementarias, comporta un método. conocido por la doctrina y la jurisprudencia como el de las normas o tipos en blanco, que consiste precisamente en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. La jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de tipos en blanco en materia disciplinaria, sin que ello vulnere los principios de tipicidad y de legalidad, siempre y cuando sea posible llevar a cabo la correspondiente remisión normativa o interpretación sistemática que le permita al operador jurídico establecer y determinar inequívocamente el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente.”

Frente a estas disposiciones es claro que el ejercicio de reproche efectuado por este Despacho en contra de la señora LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ, materializado a través del auto de formulación de cargo único en contra de esta ex servidora de la empresa, tenía como elemento fundamental de su esencia, no el hecho de que la investigada hubiese dado de baja 12 bienes de propiedad de la Empresa mediante Acta N° 01 de octubre de 2014, sino el que lo hubiera hecho sin contar con la respectiva autorización del gerente y/o la junta directiva, de conformidad con lo establecido en las diferentes disposiciones legales y reglamentarias que regían el ejercicio de su función en su calidad de Subdirectora de Bienes y Riesgos de Emvarias S.A. E.S.P., análisis que se basó en un método denominado el de las normas o tipos en blanco gracias al cual fue posible, en su momento, dilucidar y afirmar la tipicidad acerca de la conducta descrita como quiera que las normas de derecho disciplinario implican esta remisión que permita sostener un juicio de tipicidad sólido.

No obstante lo anterior, en desarrollo de las etapas procesales siguientes al cierre de la etapa investigativa y la formulación de cargos, se recaudó material probatorio, específicamente la declaración rendida por el Dr. JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO, superior jerárquico de la investigada para la época de los hechos investigados, quien en exposición rendida bajo la gravedad de juramento, a la cual ya se refirió el Despacho ampliamente en párrafos que anteceden, indicó que tanto él como la junta directiva de Emvarias habían autorizado a la Sra. LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ, para que suscribiera el Acta de Baja N° 01 de 2014, actuación que en su momento dio origen a la formulación de cargo en contra suya como quiera que no reposaba en el plenario prueba de ningún tipo que permitiera concluir a este Despacho que efectivamente había actuado al amparo de la autorización recibida de su jefe inmediato, esto es el Gerente de Emvarias, quien a su vez contaba con el aval de la Junta Directiva para proceder a través de la Subdirectora de Bienes y Riesgos de la Empresa, a dar de baja aquellos bienes inservibles y/u obsoletos, en cumplimiento de las metas del plan de negocios 2012-2015.

En suma, sobre el particular, debe anotarse que el testimonio vertido por el Dr. Hurtado -y como quiera que la autorización no requería solemnidad alguna-, fue analizado por este Despacho de conformidad con las reglas de la sana crítica, constituyendo prueba suficiente para moldear la convicción del operador disciplinario acerca de la comisión o no de la conducta endilgada, y como quiera que se ha concluido que esta conducta no fue cometida por la investigada, es ineludible considerar que hay completa ausencia del elemento de la tipicidad pues, realizada la remisión

necesaria entre las normas disciplinarias, tanto la Resolución 048 de 2000 en su artículo 2 inciso final como la Resolución 135 en su artículo 3 literal a, no resultaron transgredidas de ninguna forma.

Con base en las anteriores consideraciones, y como resultado del análisis fáctico, probatorio y normativo efectuado a lo largo del presente escrito, es claro para este Despacho que no concurren en el actuar de la señora LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ los elementos necesarios para que esta conducta fuere calificada como una falta disciplinaria, no hay otro camino en derecho diferente a proferir fallo absolutorio y que una vez el mismo se encuentre ejecutoriado, se ordene el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, dentro del término de ley y con fundamento en lo que dispone el artículo 170 de la Ley 734 de 2002, el Coordinador de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO Y DESVIRTUADO el cargo endilgado a la señora **LUZ ELENA SUÁREZ VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.042.103, quien al momento de los hechos materia de investigación se desempeñaba como **SUBDIRECTORA DE RIESGOS Y BIENES** en **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.** Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la anterior decisión a la investigada, quien se desempeñaba como servidora público adscrito a Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. y/o a su defensora, de conformidad con lo que dispone el artículo 101 de la Ley 734 de 2002; informándoles a él y a su defensor que contra la misma procede el recurso de apelación, mismo que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última notificación, de conformidad con el inciso primero del artículo 111 de la Ley 734 de 2002. Para el efecto, líbrense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso de que no pudiere notificarse personalmente en el término que establece la ley, se fijará edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO. Agotados los trámites procesales y administrativos que pongan fin al presente proceso disciplinario, archívese el expediente con radicado N° 437 de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Beatriz Eugenia Serna Monsalve
Revisó: Sara María Restrepo Arboleda
Encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda